**STJSL-S.J. – S.D. Nº 045/20.-**

--En la Provincia de San Luis, **a seis días del mes de abril de dos mil veinte**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“BURGOS KAREN JULIETA c/ VIVAS ROBERTO ARNALDO y TRIUNFO SEGUROS S.A. s/ DAÑOS y PERJUICIOS - RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX EXP Nº 278581/15.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que en fecha 30/07/19, mediante ESCEXT Nº 12106623, el apoderado de la codemandada TRIUNFO SEGUROS S.A interpuso recurso de casación contra la Sentencia Interlocutoria N° 133/2019, de fecha 03/07/19 (actuación Nº 11983731), dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de la Tercera Circunscripción Judicial.

2) Que en fecha 08/08/19, mediante ESCEXT Nº 12193480, presentó los fundamentos del recurso.

3) Que corrido el traslado de rigor, en fecha 02/09/19, mediante ESCEXT Nº 12381268, la actora contestó el recurso y solicitó su rechazo.

4) Que en fecha 17/10/19, mediante actuación Nº 12754643, dictaminó el Sr. Procurador General opinando que la impugnación recursiva no puede prosperar por lo que corresponde su rechazo.

Señaló que “No se cumple con la exigencia prevista en el art. 286 del CPC y C., que establece como requisito insoslayable de procedencia de la vía de excepción intentada, reza la norma: "El recurso procederá contra sentencias o resoluciones definitivas en las Cámaras de Apelaciones".

También, sostuvo como otra razón para la improcedencia de la casación, la materia involucrada en el recurso -cuestiones de índole procesal- que es tradicionalmente ajena al conocimiento del más alto Tribunal.

5) Que, en primer lugar corresponde efectuar el pertinente análisis, a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente, en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Que, de acuerdo a las constancias de la causa el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término, y se encuentra acreditado el pago del depósito judicial establecido por el art. 290 del CPC y C, sin embargo, se advierte que la resolución impugnada no es sentencia definitiva ni asimilable a tal, toda vez que la misma al rechazar un planteo de caducidad recursiva, no pone fin al pleito, ni impide su continuación.

Sabido es que: "*para la procedencia del recurso en cuestión es necesario que la decisión impugnada sea una sentencia definitiva, es decir, la que dirime el fondo del pleito, la que declara la voluntad de la ley, terminando la controversia sin que sea posible renovarla y que, de quedar firme, producirá cosa juzgada* …” (Cfr. STJSL-S.J. – S.I. Nº 442/17.- “HIDALGO GASPAR HÉCTOR ARMANDO c/ ARRIETA NÉLIDA EDITH y OTROS s/ DAÑOS y PERJUICIOS - CIVIL - RECURSO DE QUEJA” – IURIX EXP Nº 307954/17, del 7/12/2017; STJSL-S.J. – S.I. Nº 174/16.- “BANCO NACIÓN ARGENTINA - SUC. VILLA MERCEDES c/ RICARDO JORGE CARDINI y OTROS s/ COBRO DE PESOS - RECURSO DE QUEJA” – IURIX N° 284490/15, del 28/04/2016; STJSL-S.J. – S.I. Nº 81/13. “AGÜERO, TEOFILO LEÓN c/ LEAL, OFELIA INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIN - RECURSO DE QUEJA”. Expte. N° 09-A-12 IURIX N° 241077, del 22/04/2013).

Que en esta inteligencia, se ha sostenido: *“La resolución que rechazó el acuse de caducidad de instancia no reviste el carácter de definitiva a los fines del recurso de casación…”* (STJSL – SJ – SD Nº 069/14 “DIEZ IGNACIO c/ CUPPARO MARÍA FERNANDA y OTROS s/ EJECUTIVO – RECURSO DE CASACIÓN” – EXPTE Nº 16-D-12 – IURIX Nº 188577/10, sent del 12/06/2014)

En igual sentido: “*El rechazo del acuse de perención de la instancia… no es un pronunciamiento definitivo a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, ni puede asimilarse a tal, dado que no pone fin al pleito, ni impide su continuación* (del voto de la Dra. Ruiz y del Dr. Casás).” [(Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires • Gutiérrez, Néstor Raúl y otros c. GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido • 09/12/2015 • LLCABA 2016 (abril), 8  • AR/JUR/71934/2015](https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&lr=i0ad82d9b0000016c8b1a57624831a8f8&docguid=iF3E038F0D29F74008411440BF21879D7&hitguid=iF3E038F0D29F74008411440BF21879D7&epos=1&td=106&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&crumb-action=append)).

Así, la nota de definitividad queda patentizada *“cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo”* (LL t.1996, p.1120), y la ausencia de tal requisito, no puede suplirse mediante la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento, o la alegada interpretación errónea del derecho aplicable.

Que por otra parte, no puedo pasar inadvertido que la materia que involucra el recurso de casación -caducidad- es de naturaleza procesal, y que conforme a lo dispuesto por el art. 288 del CPC y C, la casación no es la vía idónea para cuestionar la interpretación o aplicación de normas procesales.

Al respecto, este Tribunal ha dicho: ***“está vedado fundar la casación en violaciones a normas de procedimiento”*** (Cfr. entre muchos otros: STJSL-S.J. – S.D. Nº 197/19 – “RODRÍGUEZ JESÚS c/ ARRAIGADA BERSABE y OTRO s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX Nº 247565/12, sent. del 06/11/19; STJSL-S.J. – S.D. Nº 193/18.-“CORTEZ FUNES CARLOS FRANCISCO ANTONIO c/ MARCHISSIO PEDRO ALDO y OTROS s/DEMANDA ORDINARIA - RECURSO DE CASACIÓN.” – IURIX EXP Nº 114084/5, sent. del 14/09/2018; STJSL-S.J. – S.D. Nº 032/17.- “QUIÑONES, FRANCISCO HUMBERTO y OTROS c/ KROHN, CARLOS GUILLERMO y OTROS s/ DAÑOS y PERJUICIOS – CIVIL - RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP Nº 230261/12, del 21/02/2017; STJSL-S.J. N° 12/12.- “LUCERO JESÚS ADRIAN c/ DANONE ARGENTINA S.A. y/o BAGLEY S.A. y/o QUIEN RESULTE PROP. DE LA MAYORÍA DEL PAQUETE ACCIONARIO – DEM. LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN”, Expte. N° 01-L-2011 – TRAMIX Nº 170722/9, del 28/02/2012; STJSL-S.J. N° 70/08.- “RIVADENEIRA, MIGUEL ÁNGEL c/ SAGEMA S.A. – D. Y P. - RECURSO DE CASACIÓN”, Expte. Nº 08-R-04, del 31/07/2008).

Que en razón de lo expuesto, y compartiendo lo dictaminado por el Sr. Procurador General, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y** **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que, en consecuencia corresponde rechazar el recurso de casación articulado. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, seis de abril de dos mil veinte.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.*